

**NOTAS PARA GUIAR LA PARTICIPACIÓN DEL DR. ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN EL EVENTO ORGANIZADO POR EL IEEPCO Y ONU MUJERES, EN EL MÓDULO 7 ACCIONES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (27 DE NOVIEMBRE DE 2020).**

<b>SX-JDC-118/2018</b>
<b>Parte actora:</b> Agenta municipal de Santa María Huamelula, del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula.
vs
<b>Autoridad responsable:</b> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Fecha de resolución:</b> 16 de marzo de 2018.

### **Actos de origen**

La Secretaría General de Gobierno expidió a favor de actora la acreditación correspondiente como agenta de Santa María Huamelula, Oaxaca; sin embargo, con posterioridad, el Presidente municipal convocó una asamblea en la que la destituyeron del cargo y en, su lugar, nombraron a otra persona.

La agenta municipal de Santa María Huamelula, promovió JDCl por la ejecución de actos de violencia política por razones de género al impedirle ejercer el cargo de Agente Municipal para el cual fue electa, su destitución al cargo que ostentaba, así como la violación a su garantía de audiencia y debido proceso.

También se dolió de que el Presidente Municipal a través de un vecino de la comunidad, exigieron a su suplente llevar a cabo una asamblea con la finalidad de destituirla como agente municipal, proponiendo como nuevo agente a su suplente, en contravención al procedimiento establecido por los usos y costumbres de su comunidad.

Asimismo expresó que el Presidente Municipal y su cabildo, emitieron convocatoria bajo los criterios de ratificación o nombramiento de nuevo agente municipal.

Para terminar, se dolió de que el Presidente Municipal se presentó a su agencia y llevó a cabo una asamblea sin cumplir con sus estatutos de usos costumbres, que no hubo *quorum*, y que no estaba facultado para emitir la convocatoria ni presidir la asamblea, sino únicamente de reconocer al agente electo y expedir la constancia de nombramiento.

## Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional advirtió dos tipos de agravios. Aquéllos encaminados a cuestionar la exhaustividad de la resolución, y los que controvierten la idoneidad de las medidas de protección dictadas por la autoridad responsable.

Respecto a la idoneidad de las medidas de protección dictadas por el Tribunal responsable declaró infundado, ya que no se tratan de “meros enunciados categóricos” sino se tratan de efectos vinculatorios derivados de una sentencia en la que se obliga a los miembros del ayuntamiento, en su carácter de autoridad responsable, a observar determinadas conductas, sin que sea necesaria alguna medida de apremio establecida *a priori*, toda vez que los obligados son servidores públicos que protestaron respetar y hacer cumplir la Constitución tanto federal como local, así como las leyes que emanen de ella. En este sentido, su comportamiento debe enmarcarse en la legalidad, ya que de no hacerlo así, incurrirían en responsabilidades.

Por lo que hace que a la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de dictar su resolución, pues omitió pronunciarse respecto de las medidas de protección, de satisfacción, garantías de no repetición y supervisión de cumplimiento de la sentencia que solicitó en su demanda primigenia. Al efecto, la SRX consideró que le asiste la razón pues del análisis de la demanda local, porque en efecto, sí solicitó dichas medidas; sin embargo, el Tribunal Electoral responsable se ocupó de dictar medidas de protección a favor de la actora, más no las hizo extensivas a sus familiares ni colaboradores cercanos, como oportunamente lo requirió. De igual forma, omitió pronunciarse respecto de las medidas de satisfacción, garantías de no repetición y supervisión de cumplimiento de sentencia.

### **Dictado de las medidas solicitadas con plenitud de jurisdicción por la SRX.**

Como **medida de protección**, se ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, instrumentar un operativo de carácter preventivo en el municipio de San Pedro Huamelula, con la finalidad de que garanticen, en el ámbito de sus competencias, que el funcionamiento del ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad.

Asimismo, se les vinculó a otorgar especial protección a la actora y a las personas que ella identifique como familiares y colaboradores cercanos, con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Como **garantía de satisfacción**, se ordenó al Tribunal Local que hiciera un resumen de la sentencia por él dictada, y que el mismo fuera traducido por la autoridad que estimara pertinente, a lengua chontal de Oaxaca y al zapoteco.

Por cuanto hace a la **medida de no repetición**, se vinculó al Centro de Justicia para las Mujeres de dicha entidad federativa para llevar a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales (presidente municipal, síndica y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar hechos como los analizados en el presente asunto.

<b>SX-JDC-390/2019</b>
<b>Parte actora:</b> Angelina Vázquez, Regidora de Equidad de Género del Municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.
vs
<b>Autoridad responsable:</b> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Fecha de resolución:</b> 23 de diciembre de 2019.

### **Actos o hechos de impugnados**

La omisión de la autoridad municipal de convocarlos a sesiones de cabildo y de pagarles las dietas respectivas; además, alegaron ser víctimas de violencia política por razón de género y, por su condición de adultos mayores.

### **Determinación del TEEO**

El TEEO ordenó el pago de diversas dietas en favor de la actora, y que se le convocara a las sesiones de cabildo, pero determinó que no se acreditaba la violencia política de género ni dada su calidad de adulta mayor.

### **Planteamientos ante la SRX**

La pretensión de la Regidora de Equidad de Género fue que la Sala Regional modificara la resolución controvertida, a efecto de que se determinara que en el caso sí se acreditaba en su perjuicio, la violencia política en razón de género, así como por su condición de adulta mayor.

Que aun cuando ya existe la sentencia dictada en los juicios JDCI/14/2019 y acumulados (en la que se ordenó el pago de dietas en su favor y que se le convocara a sesiones), así como dos incidentes de incumplimiento, el Presidente Municipal sigue incumpliendo el mandato del TEEO.

### **Resolución de la SRX**

La SRX estimó que el Tribunal local omitió atender los agravios que le fueron expuestos en el juicio de origen, de manera conjunta e integral con los hechos que

refirió, con lo cual pasó por alto las circunstancias contextuales que evidenciaban que el tratamiento omisivo por parte del Presidente Municipal (de pagar las dietas y convocarla a sesiones) se daba debido a su calidad de mujer y adulta mayor.

Al dictar sentencia en el juicio local (la cual constituyó el acto impugnado ante la SRX), el Tribunal local consideró fundados los agravios relacionados con la afectación al derecho de la actora a ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, por lo cual, ordenó al Presidente Municipal que convocara a Angelina Vázquez a las sesiones de cabildo, así como a las sesiones relacionadas con la comisión de equidad de género, de la cual forma parte, así como a las ceremonias cívicas. Asimismo, ordenó al citado funcionario a pagar las dietas a la parte actora por la cantidad restante de los meses de julio y agosto, y el pago total de los meses de septiembre y octubre del año en curso.

No obstante lo anterior, en la sentencia consideró que no se acreditaba la violencia política en razón de género ni por la condición de adulta mayor de la actora.

La SRX sostuvo que lo incorrecto de la determinación del Tribunal local consistió en que no tomó en cuenta las circunstancias contextuales que enmarcaban el caso en estudio, pues de haberlo hecho, habría advertido que en los casos donde se alegaba la afectación de un derecho con base en alguna de las calidades previstas como “categorías sospechosas” (lo cual constituye un acto discriminatorio), el estándar de prueba debe ser más flexible que los casos donde esas circunstancias no acontecen.

La valoración probatoria de la responsable fue indebida, porque no tomó en cuenta que en el caso sí existía un medio de convicción adicional al dicho de la actora, el cual consistía en las constancias de los expedientes JDCI/14/2019 y acumulados, así como sus respectivos incidentes, de donde se podía concluir que el Presidente Municipal había tenido una actitud renuente a realizar lo que le fue ordenado en la sentencia dictada por el TEEO desde el veintinueve de marzo del año en curso, lo cual, en la doctrina jurídica, se conoce como la repetición del acto reclamado.

Así, la actitud omisiva del referido funcionario en cumplir con la sentencia dictada desde el veintinueve de marzo en los juicios JDCI/14/2019 y acumulados, que se reitera con lo resuelto en el expediente referido en el párrafo anterior, es justamente lo que acredita la repetición del acto reclamado, teniendo en cuenta que, si bien se trataba de un actuar omisivo, la conducta subsistía ante el reiterado incumplimiento de lo que le fue ordenado en la sentencia del TEEO.

Que la acreditación de la repetición del acto reclamado consistente en no cumplir con una sentencia judicial que ordenó reparar el derecho de la actora a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género y por la calidad de adulta mayor de la actora, pues, se insiste, pese a que existe una sentencia definitiva que ordenó la restitución de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa, ésta no se ha materializado

en su esfera jurídica, sin que se logre advertir una justificación objetiva y razonable para dicho incumplimiento.

En tales condiciones, esa circunstancia no debe verse como un mero incumplimiento de la sentencia, sino que, desde el enfoque de derechos humanos, se identifica que existe un derecho plenamente reconocido por una sentencia judicial definitiva, y que el sujeto obligado a garantizar ese derecho (el Presidente Municipal) no ha desplegado las acciones eficaces para su tutela efectiva (por el contrario, ha omitido cumplir de forma reiterada).

Por ende, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demuestre por qué el Presidente Municipal no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, debe presumirse que su actuación obedece, justamente, a los señalamientos de la actora, es decir, que su actitud renuente de materializar el derecho del que es acreedora la enjuiciante, se da en virtud de su calidad de mujer y adulta mayor.

En el caso, la SRX consideró que los cinco elementos se actualizan, particularmente, los siguientes:

El **primero** de ello se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa. El **segundo** elemento se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, quien forma parte de una autoridad del Estado y que, además, resulta superior jerárquico de la actora. En lo que se refiere al **cuarto** de los elementos, también se satisface a cabalidad, en virtud de que evidentemente, la reiteración en el incumplimiento de la sentencia del Tribunal local que ordenó restituir a la actora en sus derechos, tiene como resultado el menoscabo en el derecho de la actora a ejercer debidamente el cargo. Finalmente, el **quinto** elemento se consideró cumplido, porque los hechos que la actora manifiesta, relacionados con las expresiones discriminatorias hacia su persona por el hecho de ser mujer, se tuvieron por presuntivamente ciertas en el presente asunto, en virtud de la repetición del acto reclamado y la falta de razones para justificar el incumplimiento reiterado de la sentencia local.

Así, la SRX procedió a la aludida declaratoria de ejercicio de violencia política y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, como garantía de no repetición, es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar recurrente de incumplir con una sentencia judicial (que reparó el derecho político-electoral a ejercer debidamente el cargo a una regidora), el actual Presidente Municipal perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Aspecto que, se resaltó, deberá tomarse en cuenta por las autoridades electorales desde el dictado de la presente sentencia y hasta la celebración de la próxima elección ordinaria federal y local en el estado de Oaxaca, por lo cual deberá hacerse de su conocimiento, para que, en su momento, de ser necesario determinen lo

conducente; por tanto, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro de su ámbito de competencia, lleve un registro de ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

<b>SX-JDC-71/2020</b>
<b>Parte actora: Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros</b> , por su propio derecho, quien acude en su carácter de ciudadana indígena vs <b>Autoridad responsable:</b> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Fecha de resolución:</b> 14 de mayo de 2020.

### **Actos o hechos de origen impugnados**

La actora en su demanda primigenia formuló los siguientes agravios que a su consideración constituyen una violación a su derecho fundamental de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio al cargo:

- a. La omisión de la Presidenta Municipal de incorporarla al Cabildo y otorgarle la regiduría que le corresponde.
- b. La omisión de la Presidenta Municipal de otorgarle los documentos necesarios para acreditarse como Regidora y que le ha solicitado repetidamente.
- c. La omisión reiterada de la Presidenta Municipal, de no convocarla a sesiones de cabildo respecto a la correcta administración y bienestar del municipio.
- d. El obstáculo material de la presidenta y el Cabildo para que pueda ejercer facultades de observación, vigilancia y demás restricciones concejal municipal, derivadas de la negativa de la Presidenta Municipal de incluirla en el Cabildo Municipal.
- e. La omisión de la Presidenta y el Cabildo, de otorgarle una oficina, material administrativo y de papelería, así como recursos humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como concejal del Municipio, lo cual ha generado que los servicios que requiere la ciudadanía los atienda en los pasillos del Municipio.
- f. El desconocimiento fáctico por parte de la Presidenta Municipal de su cargo como Regidora, argumentando que “la actora no es autoridad, que es una arrimada y trabajadora más; que por ello no puede solicitar material administrativo, ni de oficina, ni mucho menos tener labores de vigilancia de la

hacienda pública municipal”; todo ello bajo el argumento de que es mujer, y concejal por el principio de representación proporcional.

- g. La negativa permanente de la Presidenta y la Tesorera Municipal, de informarle cuales son los ingresos propios del municipio, al grado de negarle información, el uso, gasto y destino de dichos recursos.
- h. La exclusión permanente en la toma de decisiones y deliberaciones dentro del Cabildo municipal.
- i. La negativa de la Presidenta y de la Tesorera municipal de pagarle las dietas que me corresponden de manera puntual por la cantidad de \$10,000.00 pesos quincenales, a partir del 1 de abril de 2019 a la fecha.
- j. La violencia política por razón de género en su contra perpetrada por la presidenta municipal y los concejales del Ayuntamiento.

#### **Agravios formulados en la ampliación de demanda:**

- k. Le causa agravio lo acordado en las sesiones de cabildo de **16 de septiembre, 13 de noviembre y 6 de diciembre**, todas de 2019, así como el contenido de las convocatorias correspondientes; pues a su consideración dichos actos violan las formalidades esenciales del procedimiento.
- l. La omisión de la Presidenta Municipal de rendir protesta en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

#### **Resolución de la SRX de 14 de mayo de 2020**

Al respecto, la SRX determinó que le asiste la razón a la promovente ya que, del análisis de las supuestas notificaciones de las convocatorias a sesiones, consideró que no se lograba advertir que, efectivamente, la actora hubiese tenido conocimiento de la celebración de las aludidas sesiones. Ello, porque en las convocatorias no se advierte alguna firma que pueda hacer las veces de acuse respecto de la entrega a la actora.

Por lo que hace al argumento de la promovente de que el análisis que efectuó la autoridad responsable respecto al pago de dietas le causa perjuicio, la Sala Regional estimó que también le asistía la razón a la promovente por lo que lo hace al pago; sin embargo, no a partir de la fecha a la que ella hace referencia.

Si bien la actora solicita el pago de dietas a partir del primero de abril del año pasado, lo cierto es que, al quedar acreditado que el doce de septiembre de dos mil diecinueve, la ciudadana Alexa Cruz Cisneros tomó la titularidad del Ayuntamiento al confirmarse su designación como Presidenta Municipal, es a partir de ese

momento cuando dicha ciudadana tenía la obligación de asignarle la regiduría correspondiente a la actora y con ello efectuar el pago correspondiente a las funciones desempeñadas y no a partir de la fecha señalada por la promovente.

Por lo tanto, la SRX ordenó a la Presidenta Municipal, al Síndico y a la Tesorera Municipal, realicen el pago de las dietas que se le adeudan a la actora desde el doce de septiembre de la pasada anualidad, así como las que se sigan generando hasta el momento en que se dé cumplimiento a la presente determinación.

Respecto al indebido análisis respecto la violencia política en razón de género, la SRX señaló que la actora no controvierte ninguna de las razones que dio el TEEO para desvirtuar que los hechos referidos en la instancia local no eran constitutivos de violencia política en razón de género, sino que sus argumentos van encaminados a evidenciar que la autoridad no tomó en cuenta las constancias en autos que acreditaban el origen, evolución y las consecuencias del grupo de choque liderado por la Presidenta Municipal y el Síndico.

Dado que la actora insistió en la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género y al efecto solicitó que se analizaran las ligas aportó en su demanda, la SRX procedió al estudio correspondiente. Al respecto, sostuvo que las notas contendidas en las ligas al tratarse de pruebas técnicas cuentan con un valor probatorio indiciaria y al no estar concatenada con algún otro medio probatorio, resulta insuficiente para acreditar los actos de violencia política en razón de género que se, aduce, se han cometido en su contra.

A partir de lo referido, la SRX estimó que en el caso bajo análisis no se lograba acreditar lo expuesto por la actora, respecto a que de las constancias de autos y en los dos links se adviertan el origen, evolución y las consecuencias realizadas por el grupo de choque liderado por la Presidenta Municipal y el Síndico.

Con relación al agravio relativo al **indebido análisis respecto la violencia política en razón de género**; esta Sala Regional determinó era **inoperante**, ya que la actora no controvertía ninguna de las razones que dio el TEEO para desvirtuar que los hechos referidos en la instancia local no eran constitutivos de violencia política en razón de género, sino que sus argumentos van encaminados a evidenciar que la autoridad no tomó en cuenta las constancias en autos que acreditaban el origen, evolución y las consecuencias del grupo de choque liderado por la Presidenta Municipal y el Síndico; sin embargo, no hicieron referencia a alguna documentación en particular, por lo que al no estar concatenada con algún otro medio probatorio, resulta insuficiente para acreditar los actos de violencia política en razón de género que se, aduce, se han cometido en su contra.

Por otro lado, la SRX estimó que en el caso bajo análisis no se logra acreditar lo expuesto por la actora, respecto a que de las constancias de autos y en los dos links se adviertan el origen, evolución y las consecuencias realizadas por el grupo de choque liderado por la Presidenta Municipal y el Síndico.



Finalmente, ante los planteamientos de la actora de que ha sufrido amenazas y que no puede pernoctar en su domicilio ni su familia, la SRX determinó que debían continuar las medidas de protección que se dictaron por el TEEO en el Acuerdo de Sala de 12 de marzo de la presente anualidad.

### Conclusión

En consecuencia, al resultar **fundados** los disensos relacionados con la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y el correspondiente al pago de dietas, lo procedente, es **modificar** la sentencia dictada por el TEEO, para efectos de que se **confirme** la orden de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con el escrito de 7 de febrero de 2020, en el que supuestamente la actora se desistía de todas las acciones intentadas con su escrito inicial de demanda, así como con la diligencia de ratificación, en donde la actora desconoció el contenido y la firma estampada en el referido escrito de siete de febrero; asimismo, se **confirma** la orden de asignar el espacio físico y la entrega de recursos materiales y humanos a favor de la actora, a fin de que pueda desempeñar sus funciones dentro del Ayuntamiento; de igual forma se **ordena** al Ayuntamiento que convoque a la actora a las sesiones de cabildo que se celebren en el citado Ayuntamiento, para lo cual deberá acreditarse que la actora tuvo conocimiento de ello, por lo que deberá implementar las medidas necesarias para su cumplimiento; de igual forma se **ordena** a la Presidenta Municipal, al Síndico y a la Tesorera Municipal, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones lleven a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar el pago de las dietas que se le adeudan a la actora desde el **12 de septiembre de 2019, así como las que se sigan generando hasta el momento en que se dé cumplimiento a la presente determinación**; Se **confirma** la inexistencia de actos de violencia política en razón de género contra la actora; pero atendiendo a los argumentos de la actora respecto a las amenazas que ha sufrido por las cuales ni ella ni su familia pueden estar en la comunidad de la Heroica Villa de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, se **ordena** la **continuidad** de las medidas de protección decretadas a su favor y su familia, **mediante Acuerdo Plenario del pasado 12 de marzo**, por lo cual, se deberá notificar la presente sentencia a las autoridades vinculadas, con la finalidad de que **continúen** desplegando, de acuerdo con sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de sus derechos, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta; por lo que las citadas autoridades quedan **vinculadas a informar** a la SRX las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de protección decretadas en el Acuerdo Plenario de doce de marzo y que en la presente se ordena su continuidad.

<b>SX-JDC-88/2020, Y ACUMULADOS</b>
-------------------------------------

<b>Parte actora:</b> Baudel Mora Cruz, así como otras y otros ciudadanos, quienes se ostentan como excandidato postulado por la planilla vino; indígenas náhuatl y habitantes de la Agencia de
--

Policía de Vista Hermosa; vecinas y originarias de la Agencia de Policía de Cuixtepec; indígenas, vecinos y originarios de la colonia ejidal Teodoro Flores (Inspectoría Independencia Guadalupe); indígenas, vecinos y originarios del Municipio; habitante de la Agencia de Policía de Vista Hermosa, así como vecino y originario de la cabecera municipal; todos pertenecientes al Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

vs

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Fecha de primera resolución:** 14 de julio de 2020.

**Fecha de segunda resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior:** 10 de septiembre de 2020.

### **Actos o hechos de origen impugnados**

La declaración de validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, realizada por el Consejo General del IEEPCO.

Lo anterior, ya que la parte actora consideró que la elección vulneraba los principios constitucionales de legalidad, certeza, universalidad del sufragio, seguridad jurídica, progresividad, igualdad y paridad de género.

### **SEGUNDA Resolución dictada por la SRX en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el 10 de septiembre 2020**

Conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-134/2020 acumulados, la SRX determinó que asistía la razón a las actoras respecto a que la exclusión de su participación en las asambleas comunitarias de la Agencia Vista Hermosa y el núcleo rural Cuixtepec para la designación de los representantes de dichas localidades ante el Consejo Municipal Electoral, constituyó una situación de violencia política en razón de género que les afectó.

Al respecto, si en el caso quedó probado que en las referidas asambleas comunitarias se impidió la participación de las mujeres con el argumento de que en ellas sólo participaban los hombres, tales actos constituyeron violencia política en razón de género, puesto que se basaron en elementos de género, toda vez que se dirigieron a las inconformes por ser mujeres, lo cual propició un impacto diferenciado y desventajoso al menoscabar o anular el ejercicio de su derecho a participar en la designación de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral como

órgano encargado de llevar a cabo los actos preparatorios y la elección de las autoridades municipales.

Por otra parte, la SRX consideró primeramente que el presente caso de violencia política en razón de género no debe afectar la validez de la elección respectiva, puesto que en cada caso se debe atender a la magnitud de la irregularidad a efecto de determinar los efectos que ésta debe tener en el proceso electivo de que se trate; lo anterior en virtud de que no es el sistema normativo interno que rige en la comunidad el que propició la exclusión de las mujeres, sino que ésta tuvo su origen en la decisión de un grupo de personas integrantes de las localidades a las que pertenecen las inconformes, lo cual, como se indicó constituye violencia política en razón de género, pues ésta puede ser perpetrada también por un grupo de personas particulares; sin embargo, dicha conducta no incidió en el desarrollo y resultado de la elección.

Por tanto, la SRX consideró apegado a Derecho que en el presente caso, como lo resolvió el TEEO se validara la referida elección y se dictaran **medidas de no repetición**, toda vez que aún y cuando la señalada irregularidad en el presente caso no tenga como consecuencia la invalidez de la elección, se trata de una conducta que debe ser erradicada, puesto que de persistir como una práctica recurrente en los procesos electivos del Municipio, sus consecuencias y efectos podrían adquirir una dimensión distinta al trastocar de manera sistemática el derecho a la participación política de las mujeres.

Por tanto, en concepto de la SRX, la actuación irregular atribuible a la Agencia de Policía Vista Hermosa y al núcleo rural de San Isidro Cuixtepec, en la designación de sus representantes, no debe trascender a las representaciones de las agencias y comunidades de Capultitlán, Lagunillas, Ignacio Zaragoza y Duraznillo, incluyendo a la Cabecera Municipal que actuaron en el Consejo Municipal Electoral.

### **Conclusión**

En ese contexto, se concluyó que si bien la afectación del derecho de las mujeres no derivó de las normas que conforman el sistema normativo interno del municipio, como práctica cultural de algunos de sus miembros debe ser erradicada; por ende, se considera que en el presente caso de violencia política en razón de género, la decisión más adecuada y correcta consiste en determinar la aplicación de **medidas de no repetición** a efecto de que se garantice el derecho de las mujeres a participar en todos los asuntos públicos de su comunidad, como es el relativo a integrar el órgano electoral que se ocupará de organizar las elecciones municipales.

En consecuencia, se confirmó en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida.

<b>SX-JDC-134/2020</b>
<b>Actora:</b> Isabel Sierra Flores, por propio derecho y en calidad de ciudadana indígena del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oax.
vs
<b>Autoridad responsable:</b> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Fecha de primera resolución:</b> 22 de mayo de 2020.
<b>Fecha de segunda resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior:</b> 25 de septiembre de 2020.

### **Actos o hechos de origen impugnados**

En el escrito primigenio la actora manifestó que el IEEPCO al calificar como jurídicamente válida la Asamblea General Electiva del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, celebrada el 22 de diciembre de 2019, vulneró su propio oficio mediante el cual, exhortó a la autoridad Municipal, para que garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas; y vulneró los artículos 2o apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 273 numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que sustancialmente establecen, que los sistemas normativos indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. De igual forma, el artículo 31 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas y al mismo tiempo, promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Lo anterior, ya que la parte actora consideró que la elección no se realizó conforme a derecho, de ahí que su pretensión sea que se revoque el Acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; y, por consecuencia, la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el IEEPCO a favor de la planilla ganadora.

### **SEGUNDA Resolución dictada por la SRX en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el 25 de septiembre 2020**

Ahora bien, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, la SRX consideró que el análisis de fondo se encuentra delimitado al examen de los agravios relacionados con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento, en relación con la solicitud de participación en la elección, a fin de analizar la restricción o negativa al ejercicio del voto de las mujeres, de conformidad con los parámetros fijados.

Al respecto, la SRX consideró que el agravio relativo a que el Ayuntamiento sí era competente para dar respuesta a su solicitud es **fundado**, lo anterior en virtud de que de forma opuesta a lo referido por el TEEO, las constancias que conforman el sumario, valoradas en los términos fijados por la Sala Superior, muestran que la Presidencia Municipal e integrantes del Ayuntamiento tuvieron una participación relevante a lo largo del proceso de renovación de autoridades municipales; sin dejar de mencionar que por virtud de lo establecido por el IEEPCO al identificar el método de elección, la autoridad municipal estaba obligada a impulsar las medidas necesarias que garantizaran a las mujeres su derecho a votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por consiguiente, se consideró que la respuesta del Ayuntamiento relativa a que en la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales para la administración 2020-2022, sólo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, sustentado en el hecho de que el proceso electoral en dicha comunidad siempre se había realizado de esa manera, constituye un acto de violencia política en razón de género; por lo que es claro que la respuesta de los exconcejales del Ayuntamiento, suscrita por prácticamente todos –con excepción de la Regidora de Salud– se basó en elementos de género, toda vez que se dirigieron a la actora por ser mujer, e implicó un impacto diferenciado y desventajoso para el ejercicio de su derecho a participar en la elección de concejales al Ayuntamiento.

Por tanto en concepto de la SRX, el TEEO debió adoptar medidas de no repetición a fin de erradicar prácticas que constituyen violencia política por razón de género.

Por otra parte, la SRX consideró que el presente caso de violencia política en razón de género no debe afectar la validez de la elección respectiva, puesto que en cada caso se debe atender a la magnitud de la irregularidad a fin de determinar los efectos que ésta debe tener en el proceso electivo de que se trate. Por lo que, si bien se configuró una afectación al derecho de la actora para participar en la elección de concejales al referido ayuntamiento, también lo es que la respuesta del Ayuntamiento no se fundó ni motivó en un elemento propio del sistema normativo interno que, mostrara de forma indubitable, un acto de discriminación directa en perjuicio de la actora.

Por otra parte, la SRX consideró que la resolución impugnada fue congruente, ya que al pronunciarse sobre el derecho de participación política de las mujeres, contempló los avances en el ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres, a partir de su reconocimiento en 2016; ya que el IEEPCO por conducto de la DESNI comunicó al Ayuntamiento que, tal y como se había desarrollado en la elección

inmediata anterior, se debería respetar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y que el Ayuntamiento debía quedar conformado, por lo menos, con una concejalía, propietaria y suplente integrada por mujeres.

Además, también se señaló que no le asiste la razón a la actora cuando refiere que se vulneró el principio de progresividad, ya que el TEEO adoptó medidas a fin de no dejar de observar que la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en igualdad de condiciones debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno, y así no afectar su derecho de libre autodeterminación y autogobierno; de ahí, lo **infundado** del agravio.

### **Conclusión**

En ese contexto, se determinó modificar la sentencia impugnada, en cuanto al análisis referido a la violencia política en razón de género; debiendo prevalecer intocada en cuanto a: la declaración de validez de la elección; las medidas relativas de sensibilización al interior de la comunidad, para que un mayor número de mujeres ostenten cargos de elección en el Ayuntamiento, incluida la Presidencia Municipal, y las demás que se precisaron en la sentencia.

Asimismo, se ordenó comunicar al Consejo General del IEEPCO la sentencia, para que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo conducente.

Por cuanto hace a las medidas de protección, éstas continuaran vigentes hasta en tanto el asunto adquiera definitividad y firmeza, en términos del criterio de la Sala Superior asumido en el acuerdo sobre medidas de protección dictado el recurso de reconsideración **SUP-REC-102/2020**, de 8 de julio del año en curso.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA EN LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR.**

Al respecto, se precisó que acompañaba la sentencia de la mayoría en relación a la declaración de violencia política en razón de género contra la actora, suscitada por la respuesta que dio el Ayuntamiento a la petición formulada; sin embargo, su disenso radica en que no comparte la postura en el sentido de que dicha violencia no sea susceptible de afectar la validez de la elección del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; lo anterior ya que a su consideración siguen latentes los indicios que en el citado municipio no se está garantizando el derecho político-electoral de las mujeres para ser votadas.

Lo anterior en razón de que, desde la contestación del Ayuntamiento se advierte que ya había delimitado una directriz respecto del número de planillas a participar en la asamblea general comunitaria y de los hombres que las iban a encabezar, mismas que tuvieron verificativo el día de la elección, con lo cual se vedó la oportunidad de ejercer el voto pasivo tanto de la actora u otra mujer, como de los integrantes de la comunidad, al no permitir el registro de nadie más.

Por lo que a su consideración el Ayuntamiento tuvo una enorme injerencia en la elección, al haber anticipado las propuestas de registro de los candidatos hombres, sin que conste de por medio el pronunciamiento de la máxima autoridad de la comunidad, que es la asamblea general comunitaria; por lo que en el momento en que la actora recibió la contestación a su petición por parte del Ayuntamiento, aún era oportuna la conformación de una planilla que ella pudiera integrar e incluso encabezar, y así poder hacer efectivo se derecho al voto en la vertiente pasiva en la asamblea de elección.

Ante tales circunstancias, consideró que se debía anular la asamblea general comunitaria celebrada el 22 de diciembre de 2019, a fin de que se llevara a cabo una extraordinaria en donde se previera lo siguiente: **1)** Que se permita a las mujeres encabezar las planillas a contender; **2)** Que se permita la participación de las mujeres en otras regidurías, e incluso en la sindicatura, a fin de que sea evidente el principio de progresividad, si bien, no necesariamente en la integración paritaria, pero sí en ocupar cualquier otra posición y no encasillarlas en la regiduría de salud; y **3)** En el caso de que las mujeres quieran participar en la elección, la autoridad debe orientarlas para que pueden cumplir con los requisitos y poder hacer efectivo su derecho, más no obstaculizarlos como fue en el caso.

Por lo anterior, es que no se comparte la decisión de confirmar la resolución del TEEO que, a su vez, confirmó el acuerdo del IEEPCO por el que declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el 22 de diciembre de 2019, pues en su concepto, existen diversos indicios de que no se ha garantizado la participación de las mujeres, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de ser votadas.